


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: BEDRAN LEILA SORAYA
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA
Carátula: DEL CASTELLO OSVALDO DANIEL S/ APELACION CONTRAVENCION DE TRANSITO
Número de causa: 16483
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 17/05/2023
Alta o Disponibilidad: 17/5/2023 11:50:08
Firmado y Notificado por: HIRIGOYEN Laura Soledad. AUXILIAR LETRADA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 17/05/2023 11:50:07
Firmado por: HIRIGOYEN Laura Soledad. AUXILIAR LETRADA --- Certificado Correcto. RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

16483-JC3

Mar del Plata, 17 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número **16.483** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 1.860.598 según registros del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Oswaldo Daniel DEL CASTELLO**, [REDACTED], por una presunta infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, la ordenanza 21.055 y los artículos 1 y 3 de la ordenanza 23.928, y

RESULTANDO:

I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 1.860.598, obrante a fojas 2, labrada el 26 de enero de 2023 a las 2:44 horas, en la que el inspector actuante consignó que el imputado, a bordo de un vehículo [REDACTED] transportaba personas sin habilitación municipal. Asimismo, se dejó constancia en el acta de los datos supuesto pasajero.

II. A fojas 9/18 se presentó el imputado manifestó en lo sustancial que impugnaba la validez del acta de constatación porque pretendería sancionárselo por desarrollar un accionar que no habría realizado, al encuadrar su conducta como una infracción que no habría cometido. Consideró que el acta adolecería de defectos formales y manifestó que no habría existido pasajero alguno, adjuntó prueba documental y ofreció informativa y testimonial.

III. En la resolución dictada por el Sr. Titular del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas el 1 de febrero de 2023, obrante a fojas 25/26, se condenó al imputado por la infracción antes indicada, imponiéndole la pena de multa de pesos ciento ochenta y un mil seiscientos cuatro (\$ 181.604,00), con más la accesoria de inhabilitación para la conducción de cualquier tipo de vehículo automotor por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.

IV. Contra dicha resolución el imputado interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 27/36, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo sosteniendo que la conducta presuntamente constatada resultaría atípica respecto de la normativa que se aduce transgredida; que la falta de regulación del transporte privado no significaría prohibición; que la infracción no se encontraría probada y resultaría falsa la identificación del presunto pasajero, agraviándose porque el Sr. Juez de Faltas no le dio oportunidad de interrogar al testigo, agregando que la sanción aplicada resultaría irrazonable y confiscatoria.

CONSIDERANDO:

I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).

II. Sin entrar a evaluar la totalidad de los argumentos esgrimidos por el recurrente, ha de señalarse liminarmente que, como se adelantó, el imputado en su descargo negó los hechos que se le imputan y solicitó la comparecencia a declarar del testigo que fuera individualizado en el acta de constatación.

No obstante ello, el Sr. Juez de Faltas pasó directamente a dictar resolución solo con las constancias del acta presentada por Dirección General de Tránsito, sin citar al testigo, y consignando en los fundamentos de su resolución, refiriéndose al descargo del imputado, que *"...el encausado ha ejercido su derecho de la defensa dentro del momento procesal oportuno... y ofreciendo la prueba que entiende hace a su derecho ... y en cuanto al hecho contravencional en juzgamiento, de los dichos expuestos por el compareciente en su defensa y de las constancias obrantes en autos, no surgen elementos de convicción con entidad suficiente que*

puedan enervar lo constatado por la inspección municipal ... haciendo ello plena prueba de la responsabilidad que se le imputa". Agregó que "...merituado (sic) los dichos del compareciente y la documentación obrante en la causa y ante el íntimo convencimiento del suscripto ... estimo que se ha configurado la falta constatada...".

Como puede apreciarse, se procedió a condenar al imputado sin hacer lugar a su solicitud de contrastar la versión del testigo identificado en el acta, agravándose de tal modo de manera manifiesta su derecho de defensa.

Tal como lo señala Chaia, "...la línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada, de ahí que muchas veces se confunda la posibilidad de decidir conforme a criterios de libre convicción con decidir antojadizamente en relación al plexo probatorio rendido ... la apreciación de las pruebas bajo parámetros de libertad de conciencia no implica que el magistrado pueda expedirse prescindiendo de las constancias comprobadas en la causa de manera arbitraria o puramente subjetiva, tal como lo ha dejado claramente expresado la Corte Suprema en "Varando" (CSJN, 2/12/04; Fallos, 327:5456)" y "De los Santos" (CSJN, 16/5/08, DJ, 2008-II-691) (Rubén A. Chaia, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, página 155).

En el mismo sentido, la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental ha sostenido que los jueces deben ".desplegar en sus resoluciones una fundamentación suficiente, que contenga las razones expuestas en forma clara y coherente, que concurran en un razonamiento inteligible y que dé soporte a la aceptabilidad de la decisión." y que la ".motivación hace a la legitimidad y validez intrínseca del acto jurisdiccional como tal y conlleva la necesaria exteriorización -ordenada y coherente en términos lógicos- de los argumentos que permitan persuadir a las partes y a la ciudadanía toda de la corrección y justicia de la decisión adoptada. Importa destacar que la Corte creada por el Pacto de San José de Costa Rica ha señalado que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores." (causas 158.808 - 158.809 "IEZZI, JORGE ANGEL Y OT. C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" e "IBARRA, PABLO ARIEL Y OT C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 14 de marzo de 2016).

Los jueces tienen el deber de fundamentar sus resoluciones, ya que la fundamentación hace al debido proceso legal. Lo contrario agrava en forma manifiesta el derecho de defensa en juicio, tal como ha acontecido en la presente causa, en la que el recurrente se presentó ante la Justicia de Faltas, ofreció su propia versión de lo acontecido y prueba para acreditar sus dichos, no obstante lo cual el Sr. Juez de Faltas procedió a condenarlo sin producir toda la prueba ofrecida ni merituar las manifestaciones exculpatorias del imputado.

III. El artículo 207 del CPP, aplicable al caso por remisión del artículo 60 del decreto ley 8751, al referirse a los efectos de la nulidad de un acto procesal, establece que cuando un acto fuere declarado nulo, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan, debiendo establecerse por ello a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por su conexión con el acto nulo.

Lo preceptuado por la norma indica que los actos que componen el procedimiento no tienen existencia aislada e independiente, sino que constituyen una cadena lógica que conduce a la sentencia final (cf. Pellegrini Grinover y otros, *As Nulidades no processo penal*, San Pablo, Maleiro Editores, 4ª edición, 1995, pág. 25), imposibilitando en consecuencia la continuación válida del proceso a los fines de arribar a sentencia si falta alguno de los eslabones esenciales de la cadena lógica antes mencionada. Dado que en el caso *sub examen*, como se señaló, no se han evaluado en absoluto los argumentos vertidos por el recurrente ni producido toda la prueba por él ofrecida, debe decretarse la nulidad de la resolución de fojas 25/26 y, consiguientemente, disponerse la absolución inculpada.

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Declarar la nulidad de la resolución de fojas 25/26, que condenara a Osvaldo Daniel DEL CASTELO**, cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, por infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055 **disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (DL 8751/77 54 y 55; CN 18).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase.

jm

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

